

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Guamo Tolima, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Rad. 2020–00034–00

Ejecutante : JORGE LUIS YATE DIAZ

Ejecutado : JOSÉ OLIVAR GUAYARA SALCEDO

El señor **Jorge Luis Yate Díaz**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.108.936.427 del Guamo Tolima, actuando en nombre propio instauró Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el ejecutado **José Olivar Guayara Salcedo**, igualmente mayor de edad, con domicilio en ésta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.235.097 de Ibagué Tolima, para que por el procedimiento correspondiente se le pagaran las siguientes sumas de dinero:

a. **Trece millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$13.800.000,00 Mcte)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio anexa a la demanda y base de la presente ejecución.

b. por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 11 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

c. **Un millón quinientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.560.000,00 Mcte)** por concepto de capital, representado en la letra de cambio anexa a la demanda y base de la presente ejecución.

d. por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 23 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

e. **Trescientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$360.000,00 Mcte)** por concepto de capital, representado en la letra de cambio anexa a la demanda y base de la presente ejecución.

f. por los intereses moratorios sobre el anterior capital causado desde el 31 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

El proceso correspondió por reparto a éste juzgado el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), despacho que mediante providencia del día doce (12) del mismo mes y año, libro mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios pretendidos, disponiendo además de la notificación al ejecutado. [Folio 15 – Cuaderno 1].

El ejecutado José Olivar Guayara Salcedo, quedó legalmente notificado por aviso del auto de mandamiento de pago al finalizar el día 21 de julio de 2020, según la constancia secretarial obrante al

folio 58 del presente cuaderno. Dentro del término legal el ejecutado se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva y además formuló excepciones previas y de mérito.

Por auto de fecha 12 de agosto de 2020, el despacho inadmitió el pronunciamiento de la demanda y se concedió a la parte ejecutada el término legal de cinco (5) días para que la subsanara, sin embargo, el ejecutado José Olivar Guayara Salcedo guardó silencio, ante lo cual el despacho mediante providencia del 21 de agosto del año en curso, tuvo por no contestada la demanda. [Folios 58 y 60 – Cuaderno 1].

Así las cosas, **CONSIDERA** éste Despacho que se reúnen los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago junto con los demás mandatos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2° **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en éste proceso y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

3° **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$ 1.043.200.-, como agencias en derecho, para que se incluyan en la respectiva liquidación.

5° **PREVIO** a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres solicitada por el ejecutante se solicita determinarlos por su cantidad, calidad y clase conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

6° Por secretaria y por medio electrónico remítase en forma escaneada copia del expediente al ejecutante, previo la cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 2° del Acuerdo

PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6º. NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.



MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.